

Radicado Juzgado: 68-770-40-89-002-2022-00024; ASUNTO: SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUND Acusado: HECTOR GERMÁN ONOFRE PATIÑO
Victima: WILEYDYS JULIETH ABREU REYES

Emerson Rodriguez Verdugo <juridico2@motopotencia.com.co>

Mié 17/01/2024 15:25

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Suaita <j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ligia.morales@fiscalia.gov.co <ligia.morales@fiscalia.gov.co>; npinzon2311@gmail.com <npinzon2311@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA JUDICIAL RADICADO 2022-00024.pdf;

***HONORABLES MAGISTRADOS SALA PENAL - DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL SAN GIL - SANTANDER
E.S.D.***

ASUNTO: SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MINICIPAL DE SUAITA

Referencia

Radicado Juzgado: 68-770-40-89-002-2022-00024

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO

Acusado: HECTOR GERMÁN ONOFRE PATIÑO

Victima: WILEYDYS JULIETH ABREU REYES

C.U.I.: 68-500-60-00146-2018-00003

Anexo

Documento contentivo de la sustentación del recurso de apelación comprendido en veintiún (21) folios en formato PDF

El presente escrito se envía con copia a la señora fiscal LIGIA MORALES y a la doctora NELLY PINZON apoderada del acusado

cordialmente

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO

Cédula 13.513.353 expedida en Bucaramanga

T. P. 277203 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: juridico2@motopotencia.com.co

Dirección física: Calle 84 # 24 A- 37, barrio Diamante 2, Bucaramanga

Teléfonos y Wasap: 315-791-8939 - 322-246-9647

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA PENAL - DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SAN GIL - SANTANDER

E.S.D.

ASUNTO: **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

Radicado Juzgado: 68-770-40-89-002-2022-00024
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO
Acusado: HECTOR GERMÁN ONOFRE PATIÑO
Victima: WILEYDYS JULIETH ABREU REYES
C.U.I.: 68-500-60-00146-2018-00003

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía 13.513.353, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 277203 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la víctima **WILEYDYS JULIETH ABREU REYES** identificada con cedula de ciudadanía venezolana 27.004.279 y permiso de protección temporal numero 786633 otorgado por migración Colombia; en sustitución de la doctora **YULAIKY KATHERINE CASTILLO ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía 1.098.728.325 y T.P. 359534 del C.S.J.; mediante el presente memorial me permito informar al honorable tribunal superior que PRESENTO RECURSO Y SUSTENTACION DEL MISMO contra la sentencia judicial proferida por el juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita-Santander de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2023, la cual fue allegada al suscrito vía correo electrónica el día diecinueve (19) de diciembre de 2023, a las 18:00 horas; por ello, de conformidad a lo consagrado en el artículo 176 y 179 del código de procedimiento penal, me permito informar al honorable tribunal que **PRESENTO RECURSO DE APELACION**, contra dicha sentencia, se fundamenta en los documentos, pruebas y en lo invocado por la señora Juez en su misma sentencia, y se presenta en los siguientes términos:

LO QUE DICE LA JUEZ COMO SUSTENTO DE SU SENTENCIA

Dice la señora Juez, que NO EXISTE DUDA Y SE ENCUENTRA PROBADO PLENAMENTE que los daños físicos y psicológicos sufridos y las secuelas permanentes que le quedaron a la víctima WILEYDYS JULIETH ABREU REYES fueron producto del accidente de tránsito acaecido el día 06 de enero del año 2.018 a las 02:15 p.m. aproximadamente, que ocurriera sobre la vía principal que atraviesa el corregimiento de Olival - Santander.

Igualmente señala que existe certeza respecto a la ilicitud de la conducta de lesiones personales culposas derivadas del accidente de tránsito proferidas a la víctima.

Sin embargo, profiere sentencia con fallo absolutorio a favor del acusado, con el siguiente fundamento:

“FUE CULPA DE LA VICTIMA WILEYDYS JULIETH ABREU REYES POR OMITIR CIERTAS REGLAS DE TRANSITO Y OBRAR DE MANERA: IMPREVISIBLE, IMPRUDENTE Y RIESGOSA, AL MOMENTO DE CRUZAR LA VIA.”

Transcribo aparte del texto.

“No obstante, ha de indicarse que el hecho generador del accidente de tránsito ha sido la transgresión por parte de la víctima WILEIDYS JULIETH ABREU REYES de ciertas reglas de tránsito, al obrar de manera imprevisible, imprudente y riesgosa, lo cual generó impacto en su seguridad vial y siendo la causa del resultado lesivo producido, que excluye el reconocimiento en su favor del principio de confianza, que implica que solo quien cumple y acata las reglas de tránsito puede esperar lo mismo de los demás y ello hace que, en lo tocante al aspecto subjetivo o intencional de la infracción penal que cobija íntimamente el factor de responsabilidad, sea excluyente para el señor HECTOR GERMÁN ONOFRE PATIÑO. Se llega a esta conclusión por el análisis en conjunto de las pruebas que fueron incorporadas debidamente al juicio, en cuyo apoyo se ha permitido establecer:

- i) Las características propias de la vía en que tuvo lugar el accidente y las señales de tránsito que se registran en dicho trayecto;
- ii) El recorrido de la víctima y el trayecto vial del recorrido del acusado y la transgresión por parte de la víctima WILEIDYS JULIETH ABREU REYES de ciertas reglas de tránsito.
- iii) La velocidad en que transitaba el vehículo y la velocidad en que cruzó la vía el peatón.

CONSIDERACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA VICTIMA

Considera el suscrito que la señora Juez, se equivoca al proferir el fallo absolutorio, por las siguientes razones:

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA SEÑORA JUEZ:

- i) Las características propias de la vía en que tuvo lugar el accidente y las señales de tránsito que se registran en dicho trayecto.**

Al respecto debe precisarse que, es cierto, en cuanto a las características de la vía, plana, recta, con capa asfáltica, sin obstáculos naturales, con luz natural del día, y con señalización clara, anticipada y visible, reductores de velocidad al ingresar y salir del corregimiento, señales que permite a los conductores de los vehículos advertir que se está ingresando a un sector urbano o zona poblada, que existe la probabilidad de presencia de peatones sobre la vía, que la velocidad máxima permitida NO puede superar los 30 k/h y que por tanto deben estar muy atentos a lo que ocurre sobre la vía.

Igualmente, con los informes de la policía de tránsito que conoció del accidente y los diferentes informes periciales de reconstrucción del accidente y sus respectivos testimonios rendidos en juicio, se advierte que a la señora Juez le quedo claro y sin lugar a dudas que el lugar de ocurrencia del hecho fue en el perímetro urbano y que el conductor **acusado acepto** que previo al accidente **advirtió** la existencia de las señales reglamentarias de tránsito de peatones en la vía, ingreso a zona urbana y velocidad máxima 30k/h; pues así lo predica en su sentencia, incluso extracta apartes de la audiencia anunciando el minuto en el cual, se hicieron dichas manifestaciones.

De lo anterior, podemos concluir que en lo relacionado con las señales de tránsito, a la señora Juez le quedo totalmente claro que, **si existían señales de tránsito reglamentarias**, en el lugar del accidente, que el conductor las observo momentos previos a la colisión, y que las desacató de manera deliberada, pues el perito físico forense estableció a la audiencia que el vehículo se desplazaba a una velocidad que oscilaba entre 32 k/h y 50 k/h, extractos incorporados por la juez en su sentencia.

Me permito extractar apartes de la sentencia folio # 49

Pregunta la fiscal al acusado:

Minuto 56:39. Usted también acá ha dicho que observa que en la vía hay una señal de cruce de peatones.

Respuesta del acusado: **Sí**

Pregunta la fiscal al acusado:

Minuto 56:56 ¿En qué parte de la vía observa usted esa señalización?

Respuesta del acusado:

57:02

Antes de entrar al corregimiento, el cual por eso es que acato la orden de 30 Km/h.

Pregunta la fiscal al acusado:

57:12 Pero la de peatones.

Respuesta del acusado:

57:15 **Sí, señora, también.**

57:19 **Sí está por ahí cerca, la otra no sabría explicarle ahorita en qué parte.**

(...)

Conforme lo anterior, queda entonces claro que **Sí existían las señales de tránsito reglamentarias** que advertían al conductor respecto a la posible existencia, o, presencia de peatones sobre la vía por la cual este se desplazaba, igualmente, quedo claro que tales señales de tránsito fueron avistadas por el acusado momentos previos al siniestro vial, sin embargo, omitió su deber legal de acatarlas, y tomar las medidas de precaución o mitigación del riesgo de la actividad riesgosa de conducir vehículos desencadenando con su actuar el fatal resultado.

Pues a pesar de manifestar en su testimonio que si las acato, y que por eso redujo la velocidad a 30k/m, lo cierto es que, los resultados de los estudios del físico forense, lograron determinar en la audiencia que la velocidad a la que se desplazaba el acusado era superior a la máxima permitida, estableciendo la misma en un promedio de entre 32 y 50 km/h.

Cabe destacar, que la señal de velocidad máxima 30km/h, establece intrínsecamente un deber al conductor de cualquier vehículo de mantener la velocidad por debajo de dicho limite, cuando observe la presencia de peatones en los alrededores o márgenes de la vía por la que circula, procurando con ello, tener la oportunidad de reaccionar de forma oportuna ante un eventual cruce de peatón, como en efecto ocurrió.

Cabe recordar, que, según los estudios científicos respecto de colisiones, la velocidad de 30 km/h de un vehículo ya es suficiente para causar lesiones graves a la víctima, e incluso a los ocupantes del

vehículo, por ello, las pruebas de colisiones de vehículos para probar sus sistemas de seguridad que se realizan a nivel mundial, se hacen en escenarios preparados y emplean una velocidad de 30 km/h para las pruebas de impacto.

Pues en el caso que nos ocupa, en su declaración, extractos obrantes a folios 37 y s.s. de la sentencia, obrantes a el acusado **admite** que previo al siniestro vial observo a la víctima parada en el margen de la vía en el carril contrario (sentido Barbosa- San gil) por el cual se desplazaba el acusado, sin embargo, dice que la peatón se le lanzo al vehículo, sin darle tiempo de frenar o pitar, mostrando con ello, que faltó al deber objetivo de cuidado el conductor, puesto que no resulta lógico pensar que habiendo advertido la presencia de un peatón al margen de la vía, no tome las medidas de precaución necesarias que permitieran evitar un accidente, como lo es accionar el pito, ceder el paso, o accionar el freno al advertir que la víctima inicio el desplazamiento para intentar cruzar la vía.

Trascribo apartes de folios 37 y 38 de la sentencia apelada:

Sobre la forma en que sucedió el accidente, así lo referencia el acusado:

"(...)

16:10. Me movilizaba yo ahí en el corregimiento de Olival, cuando yo miré a un peatón que estaba al lado opuesto de la vía, la observé a 7 metros, el cual delante mío, pues también iban otros vehículos porque era un día, pues transcurrido. El cual fue, nunca le miré que ella me fuera a pasar la vía, ni nada, cuando me fui acercando. Y **llegué fue que de un momento a otro salió el peatón atravesando la vía corriendo**. No me da para frenar, o sea, no reaccioné ni nada porque no me dio oportunidad, fue imprevisto, que sentí también me saltaron aquí el carro encima al carro. El cual me detengo el carro, paro y me bajo a ver qué sucedió.

17:07 OK, Eh, usted dice que usted observó el peatón a 7 metros, dónde la observó a ella, dónde estaba específicamente situada?

17:20 **Ella estaba en el lado opuesto, observando los carros que van de Bogotá hacia Bucaramanga.**

17:29

¿Y ella se encontraba sobre la berma?

17:33 **Si señora, sí, en la berma del lado opuesto.**

Tal manifestación del comportamiento, permite concluir válidamente que el acusado aparte de desplazarse a alta velocidad superior a la permitida, probablemente iba distraído en su labor riesgosa de conducir el vehículo, incrementando con ello el riesgo de una actividad, que de por si resulta de alto riesgo para los demás ciudadanos tanto conductores de otros vehículos, como para los peatones que se movilizan por las aceras, andenes, y vías en general, porque de otra manera no se explicaría, como habiendo avistado las señales de tránsito reglamentarias, habiendo avistado a la victima parada al borde de la vía del carril contrario, no se percate que el peatón inicio su marcha para cruzar la vía, cuando se considera que un peatón, caminando diligentemente como ocurrió con la víctima, se desplaza a una velocidad de 66 metros por minuto, es decir, a un promedio de un metro por segundo, de manera tal que resulta inverosímil, pretender adjudicar a la víctima la responsabilidad del siniestro

vial, señalando que la víctima corrió tan rápido que no le dio tiempo de frenar el vehículo para evitar el atropellamiento.

Extracto páginas 50 y 51 de la sentencia, donde el acusado señala:

Pregunta la Fiscalía:

1:05:14 Señor Héctor, usted también nos informa que alcanzó a ver a la peatona que estaba parada en la vía contraria a la que usted venía, y que ella estaba observando los vehículos que venían de Bogotá hacia Bucaramanga. **Que igualmente usted la vio corriendo.**

Respuesta del acusado:

1:05:41

O sea, **sí, sale corriendo** y no se percata de lo que van bajando, entonces el cual por eso me impacta en el vehículo.

(...)

Pregunta la fiscalía:

1:05:53 Usted alcanzó a verla a ella cuando iba corriendo?

Respuesta del acusado:

1:05:59

Sí, cuando sale corriendo y pues me cae encima del vehículo.

Anteriores respuestas del acusado son lejanas a la realidad, son falsas, puesto que la víctima, nunca corrió para cruzar la vía, siempre fue coherente y contundente en señalar que al llegar al borde de la vía se detuvo, miro hacia ambos lados y como no observo vehículos, se dispuso a cruzar la vía caminando rápido, nunca dijo que intento pasar la vía "corriendo".

Transcribo aparte del folio 51 de la sentencia judicial apelada.

Pregunta la señora Juez:

¿Usted recuerda los hechos que ocurrieron el 6 de enero del 2018?

Minuto: 7:27 ¿En el cual usted fue afectada, lo recuerda?

7:33 Sí, señora, ese día me desplazaba, ese día salí de la casa de mi abuela, verdad, y salí a la vía, salí a la avenida, verdad, subí al andén y había 3 escaleritas, fue cuando yo iba a ingresar. **Me asesoré primero en los lados que no viniera ningún vehículo, sí, y fue cuando yo avancé y crucé** y fue cuando ya no, no me acordé más, cuando me di cuenta yo ya estaba en el hospital

De hecho, al respecto debe indicarse que en la declaración que rindió la víctima, la señora Juez le indago puntualmente por la forma en que se desplazaba ella al momento de cruzar la vía, ofreciéndole tres opciones de respuesta (**rápido, despacio, o corriendo dice la Juez**) y esta, respondió que **rápido**, de hecho, lo repitió en dos oportunidades, jamás dijo que atravesó la vía corriendo, como lo afirma el acusado y por adherencia la señora Juez.

Transcribo aparte de la sentencia folio 52:

Pregunta la señora Juez:

35:13 ¿En lo que usted recuerda, de qué manera se desplazó usted dentro de la vía? ¿Es decir, si iba de manera **rápida, despacio, corriendo**; ¿cómo de qué manera se desplazó usted dentro de la vía?

Responde la víctima:

35:28 Bueno, como vuelvo y le repito, yo me desplazé, **miré el derecho y al izquierdo y me desplazé rápido**.

Sin embargo, la señora juez, adopta la versión temeraria del acusado en la que dice que la víctima salió corriendo y se le lanzó al vehículo, asunto que resulta contrario a la realidad, pues la víctima desde el inicio del proceso, en todas sus versiones siempre ha sido coherente manifestando que se acercó a la vía, se detuvo, miró hacia ambos lados de la vía y como no vio que vinieran vehículos, **se dispuso a pasar la vía caminando rápido**; siendo ello contrario a la teoría que adopta la señora Juez, donde a su arbitrio elige adoptar la versión del acusado, que la víctima pasó corriendo.

Ahora bien, respecto a lo aducido por la juez en su sentencia, en relación con que la víctima rinde versiones contrarias, contrarias respecto al modo, o, forma en que se realizó el desplazamiento al momento de cruzar la vía, específicamente en lo relacionado con que OBSERVÓ, O, NO OBSERVO la vía en ambos sentidos antes de iniciar el cruce de la vía, puesto que evoca la juez un examen de psiquiatría forense rendido por el doctor Julián Leonardo Castiblanco Quintero realizado a la víctima el día 08 de noviembre de 2021, respecto del cual me voy a referir, para aclarar a la señora Juez, lo relacionado con lo que dices que mi pro hijada WILEYDYS JULIETH ABREU REYES manifestó a aquel profesional durante dicha entrevista.

Dice la juez en su sentencia a folios 53 y 54:

No se trajo a juicio ningún testigo presencial del momento del accidente, solo se tiene la versión de la víctima y la del acusado, y el testigo NESTOR JIMÉNEZ CASTELLANOS lo fue de lo acaecido con posterioridad al accidente, sin embargo, el relato de la víctima contradice lo referido por ella al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, Dr. JULIÁN LEONARDO CASTIBLANCO QUINTERO, Médico especialista en Psiquiatría, Profesional Especializado Forense²¹, en cuyo informe rendido el 8 de noviembre de 2021 lo plasmó así:

"(...)

De acuerdo con sus instrucciones, se practicó examen psiquiátrico forense a WILEIDYS JULIETH ABREU REYES previa toma de consentimiento informado y de huella dactilar. (...)

VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

(...)

Respecto al accidente refiere: “Estaba en la casa, en el pueblito que pasó el accidente, **fui a la tienda y tenía que cruzar la avenida, no me di cuenta, no mire para ninguno de los dos lados**, y después fue ya cuando me desperté en el hospital ... Mi abuelita me contó que había estado en un accidente y lo mío fue llorar... (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

Del anterior aparte, me permito precisar a su señoría, que está obrando de forma sesgada, puesto que, el documento aludido por el estrado judicial está comprendido en una totalidad de DIEZ (10) folios, dentro de los cuales encuentra dictamen y conclusiones de los hallazgos encontrados en la víctima por el mencionado profesional, sin embargo de manera inexplicable la juez toma solo cuatro líneas del documento para apoyar su teoría absolutoria, omitiendo realizar un análisis conjunto de los allí consignado y de los hallazgos y demás manifestaciones hechas por el profesional que lo suscribe.

Hallazgos que me permito transcribir y analizar detalladamente en la siguiente forma:

PRIMERO: Se debe destacar que el motivo de la peritación era determinar los daños psíquicos, psiquiátricos y psicológicos, así como las secuelas y gravedad del mismo, en la víctima WILEYDYS JULIETH AVBREU REYES, tal como se extracta del siguiente aparte hallado en el folio 1 de 7 del informe. (anexo imagen)

MOTIVO DE LA PERITACIÓN:El presente informe pericial se realiza basado en la petición realizada por Asistente de Fiscal III, Nidia Janeth Rangel Delgado, bajo el oficio 102 con fecha de 21/Abril/2021, de donde se transcribe lo siguiente de manera literal: “...a fin de determinar los daños psíquicos, psiquiátricos y psicológicos, así como las secuelas y gravedad del mismo;

JULIAN LEONARDO CASTIBLANCO QUINTERO

08/11/2021 10:00

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 1 de 7

SEGUNDO: En el citado informe se puede evidenciar en el folio 2 de 7, que se plasma, que para el día 15 de junio de año, la víctima rindió al Dr. Gabriel Ernesto Mercado Lara la versión de los hechos, consistente en lo que realmente ocurrió el fatídico día en que fue atropellada sobre la vía cuando pretendía atravesarla caminando de forma diligente.

De informe de grupo de psiquiatría y psicología forense, evaluación realizada el 15 de junio de 2018, realizado por Gabriel Ernesto Mercado Lara, Profesional especializado forense, se extrae de los apartados pertinentes lo siguiente de manera literal: “**VERSION DE LOS HECHOS DE LA PERSONA ENTREVISTADA...** ‘lo ultimo que me acuerdo es que iba bajando por la avenida, vi para ambos lados espere a que los carros pasaran me baje de la acera, iba apenas para la tienda, ya después de eso si no me acuerdo de nada, lo próximo que me acuerdo es que desperté en el hospital... cuando salí del hospital salí con dolor de la pierna y mi abuela... era quien me ayudaba a caminar, los primeros días me tenía que ayudar a moverme para hacer todo porque no me podía parar bien, entonces para bañarme y para ir al baño me tenían que ayudar... como tengo los dientes ahora me hace sentir mal, yo tenia mi dentadura bonita, alineada, me gustaba mucho como se veían mis dientes, ahora tenerlos deformes me pone mal, me pongo triste ahora que tengo los dientes mal, ahora me tapo la cara con la mano, trato de evitar reírme con la boca abierta, no me gusta que me vean, trato de no verme al espejo, trato

En el aparte anterior, se puede evidenciar que la víctima, para el día 15 de junio de 2018, rindió la versión consistente que desde el mismo día del accidente ha rendido, que es igual a la que rindió

ante la señora Juez en la audiencia pública, respecto de que antes de pasar la vía, se detuvo, miro para ambos lados y que como no vio vehículo próximos, se dispuso a pasar caminando rápido, versión que fue analizada en el presente escrito folios atrás; adicionalmente manifiesta las dolencias y traumas físicos y psicológicos que le genero el resultado del accidente de tránsito del que fue víctima.

TERCERO: Igualmente en el informe citado se puede evidenciar que a folio 3 de 7, el día 17 de marzo de 2021 la perito forense doctora MAGALY ACEVEDO, señala que la víctima presenta afectación del análisis e interpretación de estímulos visuales y procesamiento visoespacial de la información compleja. Y que en general sus niveles de atención se encuentran levemente por debajo de lo esperado, presenta compromiso a su capacidad de focalizarla atención y en la velocidad del procesamiento... La curva de memoria presenta fluctuaciones, con tendencia hacer productiva.

A folio 72 de informe de evaluación neuropsicológica, realizada el 17 de marzo de 2021, firmada por Magaly Acevedo, se extrae de manera literal de los apartados pertinentes lo siguiente: "... Parcialmente afectado el análisis e interpretación de estímulos visuales y procesamiento visoespacial de la información compleja. En general sus niveles de atención se encuentran levemente por debajo de lo esperado, presenta leve compromiso en cuanto a su capacidad de focalizar la atención y en la velocidad del procesamiento. ... La memoria de trabajo presenta leve dificultad para ejecutar tareas asignadas. La curva de memoria presenta fluctuaciones, con tendencia hacer productiva. Por lo tanto, la paciente presenta un perfil neuropsicológico global y específico que se encuentra levemente por debajo de los límites normales, con resultados cualitativos y cuantitativos disminuidos... El déficit descrito en el área de funcionamiento ejecutivo impacta en los demás dominios, sin embargo, se considera de moderada importancia".

Entendiéndose entonces de dicho análisis que la víctima presenta deficiencias a nivel neuropsicológico que comprometen su memoria y su velocidad de procesar información, entre otros hallazgos.

CUARTO: En cuanto a la versión que se rinde al profesional, obrante a folio 3 de 7 del informe, se puede extraer lo siguiente:

VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

La examinada refiere: "A la medida del accidente que tuve, decidí hacerme exámenes... Me dicen las cosas y a veces se me olvidan... Un ejemplo me mandan a hacer alguna cosa y después de un tiempo se me olvida... Ha sido difícil, uno no tiene la personalidad de antes... Me siento igual pero no con ese objetivo que tenía antes".

Lo anterior evidencia, que la víctima presentaba dificultades en sus procesos mentales, especialmente para recordar y comprender normalmente, reforzándose tal situación con el siguiente aparte que se consigna, también obrante en el mismo folio 3 de 7 del informe:

...había con mi familia, que sabían por lo que estaba pasando... Al año ya empecé a trabajar, estuve en un restaurante inicialmente, ahorita soy vendedora en la tienda de tenis... Ahora hago anotaciones de las instrucciones que me dan mis jefes, para que las cosas que a veces se me olviden, no las vaya a olvidar"

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANALISIS:

Este tipo de alteraciones a nivel de la esfera mental presentó una duración mínima de un año. Adicionalmente la examinada presenta alteraciones a nivel de funciones tales como la memoria de trabajo, que se encuentran sustentadas en los hallazgos del informe neuropsicológico aportado en el expediente analizado, requiriendo de actividades compensatorias durante sus actividades laborales tales como anotar las instrucciones con el fin de poder desenvolverse en dichas actividades. Aclarando que estas conductas compensatorias no son voluntarias, sino que se encuentran inmersas en las alteraciones evidenciadas en el informe ya expuesto.

De esta manera las alteraciones a nivel de la esfera mental, y a nivel de ámbitos tales como el laboral y el interpersonal, reactivos y secundarios a los hechos materia de investigación, asociado a las alteraciones neuropsicológicas sustentadas en los hallazgos del expediente, alteraciones que se han encontrado por más de 180 días, son criterios suficientes para considerar en términos forenses perturbación psíquica permanente, razón por la cual se considera que la examinada debe tener tratamiento por parte de psiquiatría y psicología y serán estas especialidades quienes definan el tratamiento a seguir y la intensidad de los controles.

Por otro lado dado las alteraciones cognitivas, descritas en el informe de neuropsicología en donde se evidencia déficit leve en evocación de información, búsqueda activa de información, y alteraciones en memoria de trabajo, se recomienda que la examinada deba tener un proceso de estimulación cognitiva mínimo dos veces por semana por un periodo mínimo de 3 meses, por parte de neuropsicólogos y serán estos especialistas quienes definan el tratamiento a seguir posteriormente. De igual manera, se recomienda tratamiento por terapia ocupacional con énfasis en funciones ejecutivas con una frecuencia mínima de 3 veces por semana, durante un periodo mínimo de 3 meses, y serán estos especialistas quienes definan la prolongación o no del tratamiento.

De los anteriores resultados interpretados por el medico de psiquiatría forense Dr. JULIAN LEONARDO QUINTERO, se puede concluir válidamente, que la víctima producto del accidente vial, quedo con secuelas de perturbación psíquica permanente, que presenta las anomalías en sus procesos mentales, afectándole esferas como la memoria y demás señaladas por el profesional.

Por lo anterior. Es válido concluir, que lo que pudo haber querido decir la víctima en el aparte invocado por la señora Juez, fuera algo distinto, o que fue un lapsus mental, producto de sus deficiencias psíquicas arriba señaladas por los profesionales forenses.

Resultando lesivo y sesgado, por parte del juzgador, tomar un aparte de cuatro líneas para con ello señalar que la víctima fue la culpable de las lesiones producidas en el accidente, por haber cruzado la vía sin mirar.

ii) El recorrido de la víctima y el trayecto vial del recorrido del acusado y la transgresión por parte de la víctima WILEIDYS JULIET ABREU REYES de ciertas reglas de tránsito,

Respecto a este item, debe señalarse que, la señora Juez, en su sentencia judicial luego de establecer de manera clara y sin lugar a dudas con los informes y testimonios recaudados dentro del juicio oral, procede a establecer como teoría de su decisión absolutoria que la víctima WILEYDYS JULIETH

ABREU REYES desacato las señales de tránsito, respecto de sus deberes de cuidado al momento de cruzar la vía, pues según sus deducciones, ésta lo hizo bajo el efecto de bebidas embriagantes, omitiendo su deber objetivo de cuidado como lo establece el código nacional de tránsito, invocando para ello, algunos articulados de dicha norma, enrostrándole la responsabilidad, por actuar de forma imprevisible, imprudente y riesgosa.

La anterior conclusión que hace la juez, se fundamenta en una supuesta ingesta de licor, con base al informe de la historia clínica aperturada el día 06 de enero de 2018 a las 09:30 p.m., en el hospital regional del Socorro Manuela Beltrán, suscrito por la doctora JENIFER LOPEZ ZABALA, quien indica que, la paciente fue llevada 1 nivel (es decir hospital de Oiba) donde según HC PRESENTA ALIENTO ETILICO - PENDIENTE ALCOHOLEMIA que paciente presenta ALIENTO ETILICO, sin mas especificaciones, Es decir, no reposa informe que indique CUAL profesional de salud fue quien incorporó dicha manifestación, porque debe resaltarse que NO es la médico del hospital Manuela Beltrán del Socorro quien lo dice, ella solo lo transcribe, sin detalles. De tal forma que dicha EXPRESION no tiene sustento ni físico, ni testimonial dentro del juicio.

Ahora bien, respecto del **"SUPUESTO ESTADO DE EMBRIAGUEZ DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO"** que inventa la señora Juez para sustentar su fallo absolutorio, debe hacerse el siguiente análisis y precisiones:

la señora Juez TOMA LA EXPRESION -ALIENTO ETILICO- que se mencionó en el párrafo anterior, otorgándole grado de certeza, despreciando el dictamen rendido por la profesional de toxicología forense doctora MARIA MARTHA ORTIZ RANGEL mediante informe pericial # 0000416-2018 de fecha 15 de febrero de 2018 y ratificado en la audiencia por la misma profesional, mediante el cual al hacer el análisis de la muestra de sangre allegada a su laboratorio, determino que EN LA MUESTRA DE SANGRE NO SE DETECTO ETANOL, es decir que la muestra de sangre de la víctima analizada **NO** contenía etanol, que es la sustancia que indica que el muestradante haya ingerido licor antes de la toma de la muestra de sangre.

Sin embargo, la Juez, desprecia el resultado del profesional forense, restándole valor probatorio, argumentando que: NO se tiene certeza de fecha y hora en que le fue tomada la muestra de Sangre a la víctima, y que por tanto, pudo haber sido tomada días después del accidente, incluso sugiriendo que fue tomada el día 9 de enero de 2018, día en que fue dada de alta del hospital del socorro, y que, como la muestra fue recibida en el laboratorio de medicina legal el día 12 de enero de 2018 y analizada el día 15 de enero de 2018, entonces por ello, NO puede darle valor probatorio al resultado, igualmente aduce la señora Juez, que NO EXISTE ACTA DE CONSENTIMIENTO de la victima para la toma de la muestra de sangre para prueba de alcoholimetría, indica que la existente en formato FPJ-28 del día 06 de enero de 2018 a las 17:50 horas, fue para TOMA DE HEMOGRAMA a la víctima, o que en su defecto manifiesta que no existe, y que no fue allegado, que no obra, lo cual a todas luces es falso.

Al respecto, con contundencia debe indicarse a la señora Juez, que SE EQUIVOCO en su apreciación del documento, puesto que, EN EL FORMATO QUE ME PERMITO ADJUNTAR, ACTA DE CONSENTIMIENTO FPJ-28- de fecha 06 de enero de 2018, hora 17:50 horas, SE PUEDE APRECIAR CON CLARIDAD QUE LO ALLÍ AUTORIZADO NO ES TOMA DE HEMOGRAMA, LO AUTORIZADO ALLÍ ES EXTRACCCION DE SANGRE, conforme consintió la víctima, ante la solicitud que hiciera el patrullero HEYDE GIOVANY OSORIO, quien elaboro informe, y solicito

consentimiento de la muestra a la víctima y hizo la solicitud al hospital de Oiba, para tomar la muestra de sangre a la víctima, al igual que lo hizo, para el acusado HONOFRE PATIÑO.

Lo que ocurre es que la casilla a marcar para el examen esta al lado derecho del nombre del examen que se realiza, y por tanto, la señora Juez al ver el nombre del examen de radiografía creyó que esa era la prueba que se autorizaba.

Sin embargo, NO es así, lo que allí se autorizó en el formato ACTA DE CONSENTIMIENTO -FPJ-28 fue la toma de muestra de sangre a la víctima, para prueba de alcoholimetría, ese día y hora, y se puede apreciar el nombre de la profesional de la salud que toma la muestra señora ELIZABETH QUIROGA C.C. 1.0956.926.268, quien firma dicho documento.

Igualmente, el documento contiene la firma de la víctima WILEYDYS JULIETH ABREU REYES

Debe resaltarse, también, que en el informe ejecutivo 000538658 formato FPJ-3 de fecha 06 de enero de 2018, rendido por el policía de tránsito HEYDER GIOVANY OSORIO CUEVAS C.C. 91.111.779 quien atendió el accidente en su narración de los hechos, señala que, se dirigió al hospital de Oiba a verificar estado de salud de la víctima, a quien le informo que debían hacer prueba de alcoholemia, a lo cual la víctima manifestó que no había problema y le firmo el consentimiento informado para la toma de la muestra de sangre; Igualmente el mismo informe se elaboró el formato FPJ-28 que firma el policía de tránsito HEYDER GIOVANY OSORIO CUEVAS de la la policía de tránsito de Oiba.

Cabe resaltar que en la misma fecha y hora y en formato exactamente igual, se hizo el mismo procedimiento al acusado, documentos que también reposan en el expediente, al igual que los aquí aludidos y que la juez desconoció.

Para dar certeza al fallador, me permito adjuntar los dos informes, tanto el acta de consentimiento informado FPJ-28 de fecha 06 de enero de 2018 a las 17:50 horas, así como el documento SOLICITUD DE ANALISIS DE EMP Y EP FPJ-12 de igual fecha y hora, suscrito por el PT. JEYDER GIOVANY OSORIO CUEVAS, quien atiende el accidente, solicita y toma la firma del consentimiento informado de la víctima y del acusado para las pruebas de sangre, y es el mismo quien solicita al hospital de Oiba al médico de turno que tome la muestra de sangre a la víctima, como en efecto ocurrió.

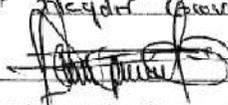
Cabe aclarar, que todos esos elementos que, a continuación, adjunto, no son nuevos, todos hacen parte del expediente y fueron apreciados y ventilados en el juicio oral y conocidos por la señora Juez.

Adjunto el formato denominado ACTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO FPJ-28, en el cual, me permito resaltar en color amarillo la casilla que se precisa, es la que se marcó, para autorizar la toma de muestra de sangre a la víctima, y no, como equivocadamente lo interpreto la señora Juez en su sentencia, quien indicó que se trataba era de hemograma, según su dicho, o que desconoce la existencia de dicho documento que se encuentra adosado al proceso.

Igualmente, para determinar con claridad, que SÍ se tomó la muestra de sangre de forma oportuna a la víctima, esto es el día 06 de enero de 2018 a las 17:50 horas en el hospital de Oiba, Santander, muestra que fue solicitada por el policía HEYDER GIOVANY OSORIO CUEVAS, y que, una vez tomada por la señora ELIZABETH QUIROGA enfermera del hospital, fue preservada y luego remitida por la autoridad de tránsito a la dependencia de toxicología de medicina legal de Bucaramanga, quien recibió y proceso la muestra de sangre de la víctima en las fechas mencionadas con anterioridad.

Cabe resaltar, que al igual que la víctima, al acusado HONOFRE PATIÑO se le solicitó la prueba de alcoholemia, en la misma fecha y hora que a la víctima, la que fue practicada por el médico de turno del hospital de Oiba, prueba que valga aclarar también resultó negativa.

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
N° CASO					
No. Expediente CAD		6850060001416201800003			
		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora
		Año	Consecutivo		
ACTA DE CONSENTIMIENTO -FPJ-28-					
Este formato será utilizado por Policía Judicial					
Departamento	Municipio	Fecha	Hora:		
Santander	Oiba	06-01-18	17:50		
En <u>Oiba</u> el día <u>06</u> del mes <u>01</u> de <u>2018</u> , siendo las <u>17:50</u> horas, Yo <u>Wiladys Juliet Abreu Rojas</u> .					
<small>(Nombre de la persona a examinar)</small>					
<u>Cedula Extranjera</u>		<u>27004279</u>			
<small>Identificado con</small>		<small>Número</small>			
y/o			Identificado con		
<small>Representante legal en caso de examen a menor o incapacitado</small>			<small>Identificado con</small>		
Número					
Informado sobre los procedimientos que se llevaran a cabo; de la importancia de los mismos para la investigación judicial y las consecuencias posibles que se derivarían de no practicarlos, otorgo en forma libre y espontánea consentimiento para la realización de:					
1. Examen médico legal realizado por _____					
Como parte de la realización de este examen medico legal autorizo efectuar:					
Extracción de sangre	<input checked="" type="checkbox"/>	Toma de radiografía		Extracción de muestras biológicas	
Otro. Cuál?					
<u>Elizabeth Quiroga</u>	<u>1096926268</u>	<u>Elizabeth Q</u>			
<small>Nombre de Servidor</small>	<small>No de identificación</small>	<small>Firma</small>			
<u>Wiladys Abreu</u>	<u>Wiladys Abreu</u>				
<small>Nombre Examinado (a) o Repres. Legal</small>	<small>Firma Examinado (a) o Repres. Legal</small>	<small>Huella índice derecho</small>			

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL						
N° CASO						
685006000146201800003						
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año
 SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP y EF - FPJ-12- Este formato será utilizado por Policía Judicial						
Departamento	Santander	Municipio	Oiba	Fecha	06-01-18	Hora: 17:50
Número de Oficio _____						
1. SERVIDOR E INSTITUCIÓN A QUIEN SE SOLICITA EL EXAMEN:						
Hospital San Rafael Oiba - Médico de turno						
2. EMP O EF OBJETO DE EXAMEN:						
Wileidys Juliet Abreu Reyes - c.c. 27009279 Venezuela						
3. EXAMEN SOLICITADO:						
Solicitud pruebas de Alcoholimetría						
4. OBSERVACIONES:						
Nota: En este sitio indicar nombre y dirección del Fiscal de Conocimiento a donde se debe remitir el resultado, en su defecto, de la Secretaría de la Unidad de Fiscalías correspondiente.						
Fiscalía Socorro						
5. DATOS DE LA POLICIA JUDICIAL SOLICITANTE:						
Entidad solicitante	Policia Nacional		Unidad o Grupo de Policía Judicial Solicitante			
Tel	320494793	Dir	Estacion Policia Oiba	Ciudad	Oiba	Alta Drea
Servidor	Neyda Giovanni Osorio Cuevas					
Firma						
Nota: Cuando se trate de varios elementos de la misma naturaleza y sean remitidos para el mismo análisis, utilice solamente un formato.						
Versión 18/11/05						
Hoja No. ___ de ___						

Conforme los anteriores análisis, es válido concluir, que la señora Juez, se EQUIVOCO al momento de interpretar las pruebas, especialmente, en lo que respecta a la prueba de ALCOHOLIMETRIA practicada a la víctima., pues en su sentencia a folio 58, señala erradamente, lo siguiente:

"Al proceso no fue allegada la historia clínica del HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de Oiba de WILEIDYS JULIET ABREU REYES, ni tampoco evidencia

alguna que constate la solicitud de examen clínico de embriaguez por parte de la policía judicial al HOSPITAL SAN RAFAEL del municipio de Oiba de la referida víctima, menos de algún resultado de dicha prueba pericial por embriaguez, como sí sucedió respecto del señor HECTOR GERMÁN ONOFRE PATIÑO, cuya prueba resultó negativa registrándose como CONCLUSIÓN "Paciente valorado **no** se encuentra en estado de embriaguez"

Puesto que como se ha predicado, la víctima NO SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NI BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS COMO EL ETANOL, como inexplicablemente concluye la señora Juez, para sustentar su teoría absolutoria al acusado.

Contrario a la lógica de lo ocurrido, la señora Juez adjudica la responsabilidad del resultado del accidente de tránsito a la propia víctima, señalándola de haber incurrido omitir el deber objetivo de cuidado al atravesar una vía ARTERIA PRINCIPAL, acusándola de hacerlo bajo el efecto de bebidas embriagantes, y, sin la compañía de una persona mayor de 16 años, invocando una norma de tránsito inaplicable al caso específicamente en ese punto.

Lo que allí en realidad ocurrió, fue que, la víctima SÍ tomó las precauciones debidas, de mirar a ambos lados antes de cruzar la vía, sin avistar ningún vehículo, pero como el acusado venía conduciendo a exceso de velocidad, mientras la víctima se desplazó caminando desde la berma hasta la mitad de los carriles de la vía, exactamente hasta el carril derecho sentido (san gil-Barbosa) por el que se desplazaba el acusado, el vehículo apareció en la escena, y debido a la alta velocidad a la que se desplazaba el vehículo del acusado, no le fue posible reaccionar diligentemente para esquivar, pitar, o, maniobrar de forma alguna que evitara chocar a la peaton.

Lo anterior se puede inferir razonablemente, con el testimonio RENDIDO POR EL TESTIGO señor **NESTOR JIMENEZ CASTELLANOS C.C. 91.454.777**, quien en el juicio oral del día 12 de julio de 2023, quien en su declaración en la audiencia pública (**Archivo 097, denominado "audiencia continuación juicio 2/2" en el expediente digital**) responde de la siguiente forma:

LA SEÑORA FISCAL PREGUNTA:

Minuto 24: 20'' ¿Don Néstor, ahí en ese lugar hay algún puente peatonal?

Respuesta del testigo: No señora.

LA SEÑORA FISCAL PREGUNTA:

24':28''. ¿Cómo hacen ahí las personas para cruzar la vía, usted que lleva ahí, viviendo hace rato en ese corregimiento?

Respuesta del testigo:

24:34. Doctora, para cruzar la carretera nos toca mirar doble vez pa'riba, doble vez pa'bajo pa poder pasar, que no venga nada, porque pasan, eso no respetan lo que dicen las reglas de la velocidad, **eso van A TODA**, le toca a uno mirar bien, **si no se lo LLEVAN A UNO**...

Del anterior testimonio, rendido en el juicio oral, se puede establecer, que según el señor NESTOR JIMENEZ CASTELLANOS, quien ha vivido toda la vida en ese corregimiento, manifestó que es "costumbre" de los vehículos transitar a altas velocidades por esa zona urbana, pues así se deduce válidamente de su versión cuando manifiesta:

eso no respetan lo que dicen las reglas de la velocidad, eso van A TODA, le toca a uno mirar bien, si no se lo LLEVAN A UNO.

Eso fue lo que realmente ocurrió en el fatídico hecho que se investiga, que el conductor acusado HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO, omitió acatar las señales de tránsito, excedió los límites de velocidad permitidas en la zona urbana, y como para el mes de enero del año 2018 en que ocurrió el accidente, el acusado se encontraba estrenando vehículo modelo 2018 el cual apenas contaba con 5.225 kilómetros de recorrido, desarrolla altas velocidades, sin que en ocasiones el conductor se percate de tal velocidad

Por lo anterior, fue tan intempestiva la aparición del vehículo frente a la humanidad de la víctima, que el conductor no logro reaccionar a tiempo, derivado de la alta velocidad a la que este conducía el automotor.

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE PUENTES O PASOS PEATONALES PARA CRUZAR LA VIA, DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE, se determinó:

Que en la zona NO EXISTEN PUENTES PEATONALES, PASOS A DESNIVEL, TUNELES, ZONAS DEMARACADAS PARA PASO DE PEATONES, CEBRAS o similares que permitan a los peatones cruzar la vía en ambos sentidos de forma más segura, de tal suerte, que deben aventurarse a cruzar la vía, tomando únicamente la medida de precaución que está a su alcance, la cual es observar hacia los lados izquierdo y derecho de la vía, para procurar cerciorarse que no vengan vehículos que les causen daño en su humanidad como le ocurrió a la víctima.

iii) LA VELOCIDAD EN QUE TRANSITABA EL VEHÍCULO Y LA VELOCIDAD EN QUE CRUZÓ LA VÍA LA PEATÓN

Al respecto de este ítem, debe indicarse, que conforme los estudios técnicos forenses y de física forense realizados y ventilados con testimonios periciales en la audiencia de juicio oral, se logró establecer que, en primera medida, el conductor acusado HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO desacato las normas de tránsito establecidas en el código nacional de tránsito, relacionadas con los límites de velocidad a las que se puede desplazar al ingresar a una zona urbana, zona poblada o similares, donde se anuncia la posible presencia de peatones sobre la vía, asunto que quedo demostrado, pues el físico forense CAMILO JOSÉ GUERRERO GUTIÉRREZ así lo determina,

Sin embargo, la señora Juez a su criterio hace las siguientes valoraciones subjetivas (extractadas de la sentencia judicial folio 73) que dice la señora juez:

"no se registra en dicha valoración que se haya tenido en cuenta la velocidad con la que el peatón cruzó la vía, que según la víctima, se desplazó rápido, y según el acusado, lo fue corriendo, y ambas formas necesariamente han tenido que influir en el impacto con el vehículo y por ende en las lesiones que recibió. Precisamente el perito en sus observaciones plasma que "Los resultados de los cálculos y/o análisis aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; como esta no siempre es completa y/o exacta, dichos resultados tampoco pueden serlo. Los rangos que se han usado para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió", siendo visible que el perito para su análisis no tuvo acceso a la velocidad del desplazamiento de la víctima para cruzar la vía, toda vez que ello solo se vislumbró en las declaraciones que tanto la víctima como el acusado rindieron en el juicio oral del presente proceso.

Al respecto, debe indicarse con un proceso mental muy sencillo, que solo avistando el expediente historia clínica de la víctima WILEYDYS JULIETH ABREU REYES emitida por el hospital del socorro, muy citada en la sentencia, se puede avistar que el peso de la víctima son 46 KG, ahora bien, un vehículo automóvil de características como el vinculado al accidente, que solo consultando en Google tiene un peso El Kia Rio pesa 1.137 kilos en la versión mecánica, sumando los tres pasajeros que ese día ocupaban el vehículo (dos adultos y un niño) más el equipaje, deberían adicionarse uno 250 kilos más al vehículo, es decir, que podría estimarse que el vehículo del acusado para el momento del accidente pesaba unos mil trescientos ochenta y siete kilogramos de peso (1.387kg.), más o menos, si ese peso lo proyectamos a una velocidad constante de más de 32 km/h, para impactar a un cuerpo humano de 46 kg de pesos, que se desplaza caminando rápido a una velocidad promedio de un metro por segundo 1m/seg, (que es la velocidad promedio de desplazamiento de un humano, según Google) resultaría totalmente irrelevante para el resultado del impacto, el peso y la velocidad del peatón, pues la masa del vehículo es treinta (30) veces mayor que la del peatón, de manera que los interrogantes que la señora Juez plantea, respecto de que NO SE ESTABLECIO LA VELOCIDAD DEL PEATON AL MOMENTO DEL IMPACTO para determinar si influyo en el resultado resulta totalmente innecesario. Pues sería contrario a la lógica pretender que fue lanzada o proyectada a más, o menor distancia la víctima, por que ésta se

desplazara caminando rápido (como ocurrió) o corriendo, ese análisis resulta irrelevante por la exagerada diferencia de masas.

Lo cierto, es que, si se logró determinar que la víctima fue lanzada a siete metros y medio adelante del vehículo DESPUES DE QUE ESTE LOGRO DETENER SU MARCHA, porque quedo claro que la impacto muchos metros atrás, distancia que estableció que la víctima fue atropellada a una velocidad alta, superior a los 30 k/h.

Cabe destacar, que los valores que se incorporan en los párrafos anteriores, relacionados con el pesos del vehículo fue consultado en Google, sin ninguna dificultad, y, en relación al del peatón, el peso se encuentra incorporado en la historia clínica obrante en el expediente, de tal forma que calcular si la velocidad de desplazamiento de la víctima era alta o abaja, es superflua, pues a vista coloquial, se aprecia que no altera el resultado del evento, valoraciones en las que profundiza la señora Juez, con unas argucias que sorprenden a este apoderado judicial, porque busca profundizar en puntos que, a simple vista carecen de fundamento para fallar el asunto sometido a su juicio.

Ahora bien, respecto al análisis que hace la señora Juez, mediante la cual concluye erradamente, que la víctima no sufrió fracturas en piernas o caderas, entonces por ello deduce que el impacto debió ser a baja velocidad, que "No se advierte "UNA COLISION DE GRAN MAGNITUD" extracto que se halla a folio 72 y 73 de la sentencia:

"Si bien se calcula **una velocidad impacto del orden de los 32 km/h y por los daños sufridos por el automóvil, resultado de la interacción con el peatón y las lesiones sufridas por la víctima, refiere que no se advierte "una colisión de gran magnitud" y por lo cual concluye el perito que la evidencia física es compatible con una velocidad de impacto mayor**

a los treinta y dos (32 km/h) y menor a los cincuenta kilómetros por hora (50 km/h.), no se registra en dicha valoración que se haya tenido en cuenta la velocidad con la que el peatón cruzó la vía, que, según la víctima, se desplazó rápido, y según el acusado, lo fue corriendo, y ambas formas necesariamente

han tenido que influir en el impacto con el vehículo y por ende en las lesiones que recibió”.

Al respecto, debe indicarse a la señora Juez, que tal deducción es errada, atendiendo que, a lo largo de todas las valoraciones medicas obrantes en el expediente, y de las cuales tuvo la oportunidad de conocer y escuchar la señora Juez, se puede establecer, que la víctima sufrió lesiones graves en su humanidad, en rostro, boca, frente, pelvis, caderas, piernas laceraciones en hombro, rodillas, los cuales se pueden leer a lo largo de todos los historiales clínicos, de hecho, los dictámenes que invoca la juez para absolver, contienen citas amplias en los cuales indican los peritos forenses, que la víctima por más de treinta días no podía caminar sola, que debía ser apoyada por su abuela, para actividades tan simples como caminar, otorgándole incapacidad y tratamientos y terapias que a la fecha no le han sido realizadas a la víctima por falta de recurso económicos.

Por ello, es un desatino de la señora Juez, ignorar caprichosamente las pruebas que se hallan en el expediente que conoció, para restarle culpa al acusado y pretender enrostrar la responsabilidad a la propia víctima.

CONCLUSIONES DEL APODERADO DE LA VICTIMA

Conforme los análisis y los argumentos expuestos en el presente escrito, es valido concluir, que la señora Juez, se equivoca al proferir fallo absolutorio favoreciendo al acusado HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO, por las lesiones personales culposas en accidente de tránsito causadas a la victima WILEYDYS JULIETH ABREU REYES en el accidente ocurrido el día 06 de enero de 2018 a las 02:15 p.m. en la via principal del corregimiento de Olival- Santander.

Contrario a ello, a través del juicio oral, se logro establecer sin lugar a dudas que el acusado ONOFRE PATIÑO omitió deliberadamente el deber objetivo de cuidado durante la actividad riesgosa de conducir un vehículo automotor, omitiendo acatar las normas de transito establecidas en el código nacional de tránsito terrestre, especialmente cuando la conducción se hace dentro de una zona urbana, en la cual se advierte la presencia de peatones en la vía, y establece un límite de velocidad máxima, debiendo estar atento a lo que ocurre en la vía durante el desplazamiento.

Igualmente se puede concluir, que la victima WILEYDYS JULIETH ABREU REYES **NO** se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes como lo predica la señora Juez en su teoría del accidente, pues contrario a lo predicado por la señora Juez, el mismo día del accidente, esto es el día 06 de enero de 2018 a las 17:50 horas la victima acepto que le tomaran muestra de sangre, firmo el acta de su consentimiento, y a su vez el policía de transito HEYDER GIOVANY OSORIO, quien atendió el accidente de transito, e hizo el informe respectivo, presento la solicitud de toma de muestra al hospital

de Oiba, lugar donde efectivamente la profesional medico ELIZABETH QUIROGA le tomo la muestra de sangre a la victima, la cual es remitida al instituto nacional de medicina legal de Bucaramanga, área de toxicología forense de Bucaramanga, donde la profesional forense MARIA MARTHA ORTIZ RANGEL, una vez analizo la muestra CONCLUYO que en la muestra de sangre analizada correspondiente a la muestradante WILEYDYS JULIETH ABREU REYES NO SE DETECTO ETANOL, razón por la cual se deberá descartar el endilgado cargo de embriaguez achacado a la víctima por parte del fallador, existiendo los correspondientes soportes probatorios en el expediente.

Igualmente se estableció que en lo que respecta al estado de la vía donde ocurrió el accidente, para el momento de los hechos, se encontraba iluminada por luz de día, no estaba lloviendo, la capa asfáltica estaba en perfecto estado, era recta en varios metros, y también se estableció que **SÍ** EXISTIAN señales de transito reglamentarias que advierte a los conductores de vehículos, que se esta ingresando a una zona urbana, que debe disminuir la velocidad a un máximo 30k/h, y estar atento a la vía, porque pueden transitar peatones sobre la vía o en sus alrededores.

Igualmente se logro establecer que en el lugar del accidente, o en sus cercanías, NO EXISTE puente peatonal, pasos a desnivel, túneles, pasos de cebras marcados sobre el asfalto, por donde de forma mas segura puedan cruzar la vía los habitantes del lugar que necesiten pasar de un lado al otro del caserío, como ocurrió en el caso en estudio; de manera tal que los habitantes del sector deben asumir el riesgo y exponer su integridad cada vez que requieran trasladarse de un lado al otro a realizar sus actividades diarias.

Adicionalmente se estableció sin lugar a dudas, que el acusado HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO conducía el vehículo de placas JJM-359, marca kia Rio, modelo 2018, a una velocidad superior a la máxima permitida en un sector urbano, y, que al momento de atropellar a la peatón no realizo ninguna maniobra de esquivia o de frenado para disminuir el daño en la víctima, tampoco acciono el pito preventivamente para advertir a la victima sobre su desplazamiento sobre la vía, pues según el estudio técnico y su propio testimonio en el juicio observo a la víctima parada en la línea blanca del lado contrario de la vía varios metros antes de suceder el atropellamiento, Igualmente se estableció, que una vez causó el atropellamiento el acusado NO presto ninguna atención a la víctima, máxime cuando su profesión es jefe de enfermería en la ciudad de Arauca, omitiendo prestar cualquier ayuda al momento del siniestro y posterior a él, pues nunca mostro interés en el estado de salud de la victima ni en los daños que le causo en su humanidad, mas aun, señalo que la víctima se lanzo sobre su vehículo para sacarle dinero, como lo afirmo descaradamente en la audiencia de juicio oral.

Igualmente, en el expediente se logra avistar con claridad que la victima desde el mismo momento de ocurrencia del accidente de tránsito, señala que antes de cruzar la vía, se detuvo al borde de la misma, observo a lado y lado de la vía, y, que, como no observo ningún vehículo próximo, se dispuso a cruzar la vía, sufriendo el atropellamiento. Es decir, que lo dicho por la señora Juez, en relación a que la víctima transgredió las señales de transito obrando de forma imprevisible, imprudente y riesgosa, es totalmente equivocada.

Igualmente, se logra establecer, que en relación al **extracto** tomado por la señora Juez, QUE DICE:

Respecto al accidente refiere: “Estaba en la casa, en el pueblito que pasó el accidente, fui a la tienda y tenía que cruzar la avenida, no me di cuenta, no mire para ninguno de los dos lados, y después fue ya cuando me desperté en el hospital... Mi abuelita me contó que había estado en un accidente y lo mío fue llorar... Al verme mi cara golpeada, mi cuerpo muy dolorido... Mi abuelita me dijo que me había salvado...”

de la valoración que realiza el día 08 de noviembre de 2021 por el profesional en psiquiatría forense Dr. JULIAN LEONARDO CASTIBLANCO QUINTERO, se ha logrado establecer, sin lugar a dudas, que derivado del accidente de tránsito sufrido, la víctima presenta secuelas entre ellas la pérdida de memoria y otros que permiten comprender que exista algunas inconsistencias en sus narraciones, producto de los daños sufridos y de la perturbación psíquica permanente que le causo ese siniestro vial.

De tal forma, que no es dable adjudicar la absolución del acusado, con base en un extracto de cuatro (04) líneas contenidas en una valoración psiquiátrica que se encuentra comprendida en realidad en diez (10) folios, como lo hace la señora Juez en su sentencia.

SOLICITUDES DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERA: Solicito al señor magistrado REVOCAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida en favor del acusado señor **HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO** de fecha 19 de diciembre de 2023 proferida por la señora Juez segunda promiscuo municipal de Suaita, dentro del proceso penal por lesiones personales culposas en accidente de tránsito bajo radicado 68-770-40-89-002-2022-00024, donde es víctima la señora WILEYDYS JULIETH ABREU REYES

SEGUNDA: CONDENAR Y DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE al acusado **HECTOR GERMAN ONOFRE PATIÑO** como autor del delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito por las lesiones y daños físicos y psicológicos, causadas a la víctima WILEYDYS JULIETH ABREU REYES que fueron probados en el proceso de conformidad con la imputación de cargos que realizó la fiscalía en sus competencias.

TERCERA: IMPARTIR las demás ordenas y condenas que en derecho corresponda a su despacho.

Cordialmente,

EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO

Ceoula 13.513.353 expedida en Bucaramanga
T.P. 277203 del Consejo superior de la judicatura
E-mail: juridico2@motopotencia.com.co
Teléfono: 315 791 8939